

**ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA  
SESIÓN SOLEMNE CELEBRADA POR  
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA  
DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECISIETE.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil diecisiete, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio.

El Secretario procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, David López Muñoz, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, Jorge Ramón Morales Díaz, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta, Jared Albino Soriano Hernández y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que no acudió a la presente sesión el Señor Magistrado Manuel Nicolás Ríos Torres, previo aviso de ello. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Magistrado Roberto Flores Toledano, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

**ACUERDO.-** Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete.

2.- Se hace del conocimiento de este Cuerpo Colegiado que mediante oficio \*\*\*\*\* recibido el día doce de julio del año en curso, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicó el acuerdo dictado el día once de julio del presente año, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*; promovido por \*\*\*\*\*; por el que en términos de los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo la autoridad federal del conocimiento requiere entre otros, al Pleno de este Tribunal para que dentro del término de quince días rinda el informe justificado correspondiente. En consecuencia, mediante oficio \*\*\*\*\* el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado rindió el informe requerido al Tribunal Pleno, mismo que en días previos al desahogo de la presente sesión se hizo llegar a cada uno de los Señores Magistrados. Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se somete a consideración de este Órgano Colegiado el informe rendido para su ratificación o rectificación correspondiente.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el informe justificado rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en representación del Pleno del Tribunal, mediante oficio \*\*\*\*\*, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por \*\*\*\*\*, mismo que se emitió en los siguientes términos:

*El suscrito, **MAGISTRADO ROBERTO FLORES TOLEDANO**, en mi carácter de **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en representación del Pleno de este Tribunal**, en atención al oficio \*\*\*\*\* suscrito por el Secretario del Juzgado a su digno cargo, por el que comunica el acuerdo dictado el once de julio del presente año, dentro del juicio de amparo número \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo y 23 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, rindo el informe justificado requerido al Órgano Colegiado que en este acto represento, en los siguientes términos:*

*No es cierto el acto reclamado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la ratificación de la resolución pronunciada el día veinte de junio de dos mil diecisiete por el suscrito, en mi carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.*

*Para justificar lo anterior, primero debe decirse que el quejoso \*\*\*\*\*, en su escrito de agravios hizo consistir el acto reclamado en la: **“NEGATIVA DE PAGO DE EMOLUMENTOS ECONÓMICOS POR SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL NOMBRAMIENTO DEL SUSCRITO COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.”** Resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, pronunciada por el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; ratificada el veintidós de junio del dos mil diecisiete por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.”.*

*Al respecto, conviene precisar que el suscrito en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en cumplimiento a la sentencia pronunciada dentro del amparo en revisión \*\*\*\*\* del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivado del juicio de amparo \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, emití la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete en los siguientes términos:*

*“Visto el contenido de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, téngase a la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicando el acuerdo emitido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del juicio de amparo número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, por el que ante la llegada de los autos originales del juicio de amparo en que se actúa, y en atención a que mediante resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito el día doce de junio del año en curso, dentro del toca número \*\*\*\*\*, en la que se confirma la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 192 de la ley de la materia, requiere al suscrito en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que dentro del término de tres días legalmente computados dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el sentido de que:*

*‘1. Deje insubsistente, la resolución de siete de diciembre de dos mil*

quince, que determinó como improcedente el pago de salarios y demás prestaciones a favor del quejoso \*\*\*\*\* (sic \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*', que dejó de percibir durante el periodo que se encontró suspendido.

2. Hecho lo anterior, emita una nueva resolución en la que omita la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, y con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la solicitud del quejoso \*\*\*\*\* (sic \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*', del pago de salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el periodo de su suspensión.'.

Al respecto, conviene establecer que el acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\* fue emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año, encontrándose vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de diciembre de dos mil dos, misma que en la fracción XLI de su artículo 17 preveía como facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, la de 'Dirigir, vigilar y decidir en materia administrativa sobre asuntos de los trabajadores del Poder Judicial del Estado respecto de nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, escalafón y expedientes personales, **así como administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales;**'.

Ahora bien, por Decreto del Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día nueve de enero de dos mil diecisiete, fue expedida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, quedando abrogada en esa misma fecha la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial el treinta de diciembre de dos mil dos.

Así las cosas, la facultad que hasta el día nueve de enero de dos mil diecisiete se encontraba contemplada dentro de las facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno en el artículo 17 fracción XLI, la Ley Orgánica vigente, la prevé en la fracción XXXII del artículo 96 como facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Por consiguiente, debe decirse que si bien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al haber emitido el acto que \*\*\*\*\* reclama de inconstitucional (emitido por el suscrito en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año), cuenta con facultades para proveer respecto del primer punto a cumplimentar, también lo es, que actualmente carece de facultades para emitir una nueva resolución en cumplimiento al segundo punto de la misma, al disponer la fracción XXXII del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, como facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el administrar el sistema de pagos de las prestaciones laborales, por consiguiente se procede a emitir el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** En cumplimiento al primer punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se deja insubsistente el acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al segundo punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se ordena remitir los autos del juicio de amparo en que se actúa al Consejo de

la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que emita la resolución que en el ámbito de su competencia resulte procedente, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se ordena dar cuenta con el contenido del presente proveído al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que el mismo proceda a su ratificación o rectificación correspondiente. Comuníquese y cúmplase.”.

En cumplimiento a tal determinación, remití los autos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y procedí a dar cuenta con el contenido de dicho proveído al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla en la sesión ordinaria desahogada el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, Órgano Colegiado que tuvo a bien ratificar el mismo.

Es decir, el acuerdo que ratificó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión de fecha veintidós de junio del año en curso, fue el que emití en fecha dieciséis de junio del año en curso, por el que en cumplimiento al primer punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\*, dejé insubsistente el acuerdo emitido por el suscrito en mi carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día siete de diciembre de dos mil quince y ratificado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día diez del mismo mes y año; y ordené remitir los autos del expedientillo del juicio de amparo señalado, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que emitiera la resolución que en el ámbito de su competencia resultara procedente, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal.

Con motivo de tal determinación -y ante la remisión del expedientillo formado con motivo del juicio de amparo \*\*\*\*\* al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla-, el suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, y a fin de dar cumplimiento al segundo punto de los efectos para los que fue concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso dentro del juicio de amparo mencionado, emití el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el que se da contestación a la petición del quejoso \*\*\*\*\*.

Lo anterior justifica que contrario a lo manifestado por el quejoso en su escrito de agravios, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado al que represento, no ratificó la resolución de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete (emitida por el suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado), al no corresponderle a dicho Órgano Colegiado hacerlo; pues se insiste, el acuerdo que dicho Órgano Colegiado ratificó fue el emitido por el suscrito en mi carácter Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete (por el que se dejó insubsistente el acto reclamado dentro del diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* y se ordenaron remitir los autos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla para que emitiera la resolución que en el ámbito de su competencia resultara procedente, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal dentro del juicio de garantías señalado).

En consecuencia, al no existir el acto que el quejoso reclama al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la ratificación del acuerdo emitido por el suscrito en mi carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el día veinte de junio de dos mil diecisiete

del año en curso, y por tanto actualizarse el supuesto previsto por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, solicito el sobreseimiento del presente juicio de amparo por cuanto hace a dicho Órgano Colegiado.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar cuenta con el contenido del presente proveído al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que el mismo proceda a su ratificación o rectificación correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado solicito atentamente se sirva:

**PRIMERO:** Tener por rendido en tiempo y forma el informe justificado solicitado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

**SEGUNDO:** En su oportunidad sobreseer el presente juicio de garantías, por cuanto hace al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por los motivos indicados en el cuerpo de este líbello”. Comuníquese y cúmplase.

3.- Se hace del conocimiento de este Cuerpo Colegiado que mediante oficio \*\*\*\*\* recibido el día ocho de agosto del año en curso, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicó el acuerdo dictado el día siete de agosto del presente año, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , por medio del cual tuvo por recibido el oficio procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por el que fue remitida a dicha autoridad federal, copia certificada de la ejecutoria pronunciada el seis de julio de dos mil diecisiete, en los autos de la inconformidad \*\*\*\*\* , misma que se resolvió en los siguientes términos: “UNICO. Es INFUNDADA la inconformidad interpuesta por \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza Quinto de Distrito en Materia Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada dentro del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , ahora \*\*\*\*\*”. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio descrito en el punto de cuenta. Cúmplase.

4.- Se hace del conocimiento de los Señores Magistrados que integran este Órgano Colegiado, que en días previos al desahogo de la presente sesión, se les hizo llegar por medio electrónico el escrito del Abogado \*\*\*\*\* recibido en el correo institucional de la Presidencia de este Tribunal, por medio del cual solicita se pronuncie el Tribunal Pleno respecto de los criterios que considera discrepantes, adoptados por los Jueces de lo Penal y de Ejecución de Sanciones de este Tribunal, en relación con los incidentes de reducción de pena por confesión; habiéndose remitido igualmente, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que señala en su escrito. Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

El Señor Magistrado David López Muñoz, en uso de la voz externó a los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Pleno, que sin duda el análisis de asunto planteado no era sencillo, refiriendo que habían jurisprudencias sustentadas en legislaciones de otros Estado que podrían ser de utilidad para ilustrar el tema, proponiendo que un experto en la materia hiciera un estudio sistematizado.

Asimismo refirió que le parecía incorrecto que los jueces remitieran los asuntos sometidos a su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales sin causa justificada, porque con ello de alguna forma se estaba denegando justicia, por lo que formuló la propuesta de que un Señor Magistrado integrante del Tribunal Pleno con amplio conocimiento en la materia Penal pudiera analizar el asunto, dada la importancia del mismo.

Por su parte, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández manifestó su interés de abonar al comentario realizado por el Señor Magistrado que lo precedió en el uso de la voz, agregando que por una cuestión de metodología, podría analizarse en cada Sala por separado y una vez que cada uno de estos Tribunales Colegiados tenga una postura respecto del asunto con que se da cuenta, sea sometido para su análisis y discusión en la sesión plenaria respectiva.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que le parecían correctas las propuestas formuladas por sus compañeros Magistrados, refiriendo que en efecto era un asunto que debía analizarse debidamente antes de que este Órgano Colegiado realizara algún pronunciamiento al respecto.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, externó a los Señores Magistrados integrantes del Tribunal Pleno, que sin duda las propuestas formuladas eran correctas, pero que en su consideración, antes de realizar el análisis del fondo de lo solicitado en el punto de cuenta, debía establecerse por parte del Tribunal Pleno si era procedente realizar el análisis que el solicitante pretende que se realice, esto es, determinar hasta dónde este Cuerpo Colegiado puede o no, emitir un criterio de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

El Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, señaló que sin duda el asunto que se planteaba tenía su grado de profundidad y por tanto el Tribunal Pleno debía ser cauteloso, señalando que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su fracción XVIII establece como facultad del Pleno de este Tribunal: *“Decidir en definitiva sobre los criterios discrepantes sostenidos por magistrados y entre las salas del Tribunal, debiendo observar la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto, y la resolución que se dicte será de observancia obligatoria.”*, de donde válidamente se puede sostener que previo a que este Tribunal pronuncie algún criterio, los asuntos tuvieron que haber sido analizados por las Salas de este Tribunal tras haberse interpuesto los recursos de apelación respectivos, y en caso de que dichos Tribunales de Segunda Instancia sostuvieran criterios discrepantes, entonces sí podría intervenir el Tribunal Pleno para pronunciarse respecto del criterio que debe prevalecer, pero de no cumplirse con tal requisito, el Tribunal en Pleno no podría emitir pronunciamiento respecto de criterios asumidos por Tribunales de Primera Instancia en relación a los incidentes de reducción de pena que son sometidos a su conocimiento.

El Señor Magistrado Amador Coutiño Chavarría, formuló la propuesta de que cada Sala analice por su parte cómo han resuelto en relación a los asuntos que han sido sometidos a su conocimiento, hecho lo cual podría determinarse si existe en efecto contradicción entre los criterios asumidos por dichos Órganos Colegiados, o no.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señaló que con independencia de que existan criterios discrepantes entre las Salas o no, debía analizarse a profundidad si el Tribunal Pleno está impedido o no para emitir un pronunciamiento respecto de la petición del ocurrente.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en uso de la voz, manifestó que a fin de unificar criterios en este y muchos puntos que están en boga, primero debía analizarse la procedencia y el cause que se dará a solicitudes similares a aquélla con la que se da

cuenta a este Órgano Colegiado, lo cual externó comentaba en consonancia con lo referido por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, externó coincidir con dicha postura, refiriendo que incluso así funciona en la Federación por cuanto hace a la jurisprudencia que se emite por los Plenos de Circuito.

El Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, puntualizó que del escrito del solicitante, no se desprendería que se actualizara una contradicción entre los criterios de las Salas, por lo que en su opinión no se estaría en posibilidad de analizar las resoluciones de primera instancia, pero podría existir una interpretación a los dispositivos legales aplicables que está generando estos problemas, por lo que el Tribunal Pleno podría analizar si existen interpretaciones a dispositivos legales que estén generando el problema y así atender al derecho premial.

Por lo que propuso que se analice qué se ha resuelto en cada Sala Penal y se emita por el Pleno de este Tribunal un criterio de interpretación a la ley, en caso de ser necesario.

El Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, en uso de la palabra manifestó a los integrantes del Tribunal Pleno, que abonando a lo referido por sus compañeros Magistrados Jorge Ramón Morales Díaz y Arturo Madrid Fernández, la petición se centraba en el punto Cuarto del escrito, al que dio lectura en los siguientes términos:

*“4.- Por lo anterior a efecto de lograr una adecuada Administración de Justicia, acudo ante esta máxima autoridad, a fin de que decida en definitiva el criterio a seguir tanto de los Jueces de Primera Instancia, el Juez de Ejecución y los Magistrados de las Salas Penales todos adscritos a este H. Tribunal de Justicia en el Estado de Puebla, respecto de:*

*a).- Que Juzgado es **competente** para resolver los incidentes de reducción de la pena, el de primera instancia o el juez de ejecución?.*

*b).- Que ley será aplicada a los incidentes de reducción de la pena, esto es aplican los artículos 82 Ter Y 82 Quater, derogados del Código de Defensa Social?.*

*c).-Que criterios se adoptaran para tener por confeso a un reo, esto es la declaración ministerial, la declaración preparatoria, ambas, o solo la primera declaración, si esta es o no es ratificada en preparatoria o en diligencia posterior?.*

*d).-Es aplicable el PRINCIPIO PRO PERSONA en este incidente de reducción de la pena.*

*e).-Que delitos se encuentran en las hipótesis de ser procedentes los incidentes de reducción de la pena, esto es los cometidos en que años a que años?”*

Por tanto, continuó, debía analizarse si en realidad el Pleno del Tribunal es competente para conocer de los criterios de los jueces, cuando las partes tienen expedito su derecho de recurrir sus determinaciones, refiriendo que el constructo que el señala el solicitante es el principio pro persona, en relación a lo cual el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ya había emitido un pronunciamiento sobre este aspecto, por cuanto hace al nuevo sistema de justicia penal, puntualizando que el tema a analizar era delicado, porque ¿cómo podría aplicarse de forma retroactiva algún criterio que en su caso se emitiera?;

por lo que en caso de emitirse éste, debía determinarse si tendría el carácter de criterio obligatorio o sólo orientador.

El Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, en uso de la voz, externó su intención de formular un comentario complementario, en el sentido de que si en realidad el tema sujeto de análisis era competencial, podía ser materia de que el mismo fuera resuelto a través de un conflicto de competencias, lo cual sin duda podía ser dirimido por las Salas de la materia, porque los casos que el solicitante señala son muy específicos, por lo que considera que no es el medio correcto el que el abogado pretende utilizar para conocer a qué autoridad corresponde abocarse al análisis de los incidentes de reducción de pena.

El Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó estar de acuerdo de que debía analizarse si hay criterios discrepantes entre las Salas y no, sobre lo resuelto por los Jueces; por lo que en principio, propuso que se hiciera un análisis sobre la procedencia de la solicitud, sobre el criterio que en caso de ser procedente, sería orientador o de carácter obligatorio, o si en términos de la ley de la materia lo que tendría que haberse resuelto respecto de los asuntos que cita el solicitante, era un conflicto competencial.

Asimismo, señaló que tenía su razón de ser que la ley previera la posibilidad de pronunciarse respecto de las resoluciones que en su caso fueran contradictorias entre las Salas y no respecto de los criterios emitidos por los Tribunales de Primera Instancia.

**ACUERDO.-** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado de lo descrito en el punto de cuenta y se ordena que en sesión ulterior plenaria se dé cuenta con las constancias referidas, a efecto de que en caso de determinarse procedente la petición del Licenciado \*\*\*\*\*, se emita el acuerdo por parte de este Cuerpo Colegiado que en derecho proceda. Cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmando la presente acta el Magistrado Roberto Flores Toledano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Álvaro Bernardo Villar Osorio. Doy fe.